




Protocolo celebrado
entre los Plenipotenciarios del
Perú y de Bolivia para el
mejor cumplimiento del Tra-
tado de Comercio y Aduanas
de 7 de Junio de 1881.

1º Mayo 1893



Reunidos en este Despacho el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Doctor don Ramón Ribeyro, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, don José Manuel Braun, y después de una detenida discusión relativa a los medios de facilitar el cumplimiento del Tratado de Comercio y Aduanas vigente entre la República del Perú y la de Bolivia, y particularmente de sus artículos quinto y sexto, mientras se concluye y ratifica el que está negociándose entre las mismas partes, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo primero. El Gobierno de Bolivia, en equivalencia de la participación por mitad que el artículo sexto del referido Tratado concede al Perú en el producto del impuesto

sobre los alcoholes y aguardientes peruanos que se introduzcan á Bolivia, entregará al Gobierno del Perú cincuenta mil bolivianos anuales por conducto de su Agencia Aduanera en La Paz, ya sea por trimestres ó por semestres iguales.

Artículo segundo. El Gobierno de Bolivia queda en libertad de adoptar la forma que estime convenientemente para la percepción del impuesto sobre los aguardientes y alcoholes de uva ó de caña que se introduzcan al territorio de Bolivia, siendo entendido que la tasa de ese impuesto no excederá del cincuenta por ciento del que grave á los que proceden de otras sustancias.

Artículo tercero. El Gobierno

de Bolivia se obliga a mantener nivelados los derechos e impuestos que se cobren a las mercaderías importadas o exportadas por Mollendo, con los que se cobren a las que se importen o exporten por los demás puertos del litoral del Pacífico que den acceso a su territorio, teniendo en cuenta, para que esos derechos sean siempre iguales, las fluctuaciones del cambio.

Artículo cuarto. En el caso de que el Congreso del Perú o el de Bolivia desaprueben el Tratado que se está negociando entre las mismas partes, los cincuenta mil bolivianos de que trata el artículo primero, se tendrán como parte del producto del impuesto a que se refiere el artículo sexto del Tratado de siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Artículo quinto. Canjeadas que sean las ratificaciones del nuevo

Tratado de Comercio y Aduanas
en via de concluirse entre ambas
partes, quedará sin efecto el pre-
sente acuerdo

Lima, á primero del
mes de Marzo de mil ochocientos
noventa y tres.

R. Piqueyro

José Manuel Braun